

**Artículo 4.-** El Colegio se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, y con la Consejería que ostente las competencias en materia de sanidad en lo referente a los contenidos profesionales.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

*Única.-* El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a lo previsto en la presente Ley y en los estatutos colegiales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.-* La Asociación Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife se constituirá en Comisión Gestora con el fin de que en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley proceda a:

a) Establecer los requisitos que regulen la condición de colegiado, circunstancia que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) Regular el procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea constituyente. Dicha convocatoria se publicará con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Canarias y en dos diarios de la mayor difusión del ámbito territorial del Colegio.

*Segunda.-* La Asamblea constituyente deberá:

a) Elaborar y aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de Gobierno.

*Tercera.-* Los Estatutos definitivos del Colegio, aprobados por la Asamblea Constituyente y el acta de la misma serán remitidos a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica para que su titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del departamento, ordene la inscripción del Colegio en el Registro Oficial de Colegios Profesionales de Canarias, así como de los Estatutos y de la constitución de los órganos de gobierno, su composición, e identificación de las personas que los integran.

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Única.-* La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de mayo de 2002.

EL PRESIDENTE,  
Román Rodríguez Rodríguez.

#### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

**747** *DECRETO 68/2002, de 20 de mayo, por el que se deroga parcialmente el Decreto 11/2001, de 22 de enero, que aprueba medidas urgentes y provisionales en la prevención de los riesgos para la salud humana y sanidad animal presentados por el material especificado de riesgo (Mer), en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (Eeb).*

Como consecuencia de las circunstancias acaecidas en el territorio comunitario por la detección de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (Eeb), se establecieron una serie de disposiciones comunitarias y estatales respecto a la eliminación del denominado material especificado de riesgo (Mer).

Atendiendo a la falta de las infraestructuras necesarias para proceder a la destrucción de los citados materiales, tal y como genéricamente contemplaba la citada normativa, se dicta el Decreto 11/2001, de 22 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes y provisionales en la prevención de los riesgos para la salud humana y sanidad animal presentados por el material especificado de riesgo (Mer), en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (Eeb).

En dicho Decreto se establece, con carácter excepcional, la posibilidad de proceder a la inhumación en vertedero controlado de los cadáveres de animales bovino, ovino y caprino muertos en explotación, regulando al igual su procedimiento, medida que fue establecida a nivel estatal mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de febrero de 2001 y que hasta el momento se mantiene en vigor.

De igual modo mediante el citado Decreto, atendiendo a las circunstancias acaecidas y a la grave crisis que provocó en el sector ganadero de las islas, se estableció la creación de un servicio de retirada y traslado de animales muertos en explotación por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, asumiendo ésta los costes de ese servicio y la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, los gastos correspondientes a la inhumación.

Considerando que las circunstancias que fundamentaron el establecimiento de la posibilidad, con carácter excepcional, de la inhumación de cadáveres de animales muertos se mantienen, y teniendo en cuenta que el sector se encuentra recuperado de la crisis provocada y puesto que han sido establecidos otros mecanismos que permiten ayudar a sufragar en parte los gastos que ocasiona al sector el cumplimiento de la normativa establecida respecto al traslado y eliminación de cadáveres de animales muertos en explotación, como es la creación de una línea de auxilio destinada a la sufragación de los costes de suscripción de una póliza de seguros para los gastos de retirada y eliminación de animales de la especie bovina muertos en explotación, es por lo que procede la supresión del citado servicio así como de la sufragación de los costes señalados, por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, oído el sector afectado y a propuesta conjunta de los Consejeros de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Política Territorial y Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 20 de mayo de 2002,

#### DISPONGO:

**Artículo único.-** Queda derogado el apartado b) del artículo 2 del Decreto 11/2001, de 22 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes y provisionales en la prevención de los riesgos para la salud humana y sanidad animal presentados por el material especificado de riesgo (Mer), en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (Eeb).

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Única.-* El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de mayo de 2002.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,  
Pedro Rodríguez Zaragoza.

EL CONSEJERO DE  
SANIDAD Y CONSUMO,  
José Rafael Díaz Martínez.

EL CONSEJERO DE POLÍTICA  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE,  
Fernando José González Santana.

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

**748** *DECRETO 66/2002, de 20 de mayo, por el que se modifica el Decreto 118/2001, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias.*

La constitución y puesta en funcionamiento del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias, cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto 118/2001, de 14 de mayo, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar los artículos 13 y 14 del mismo, relativo a la composición de las ponencias técnicas y a la convocatoria de expertos, respectivamente.

A tenor de lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, las ponencias técnicas deben emitir dictamen previo en aquellos procedimientos que deban ser informados preceptivamente por el Consejo. La peculiar naturaleza y objeto de los dictámenes a emitir dio lugar a la creación de distintas ponencias técnicas, cuya composición debe ser modificada para, de un lado, garantizar la especialización de sus miembros en las distintas materias susceptibles de informe, y de otro, asegurar su operatividad, sin perjuicio de la posibilidad de convocar a las correspondientes ponencias técnicas a aquellos expertos que se estimen convenientes para el mejor asesoramiento a las mismas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Presidencia e Innovación Tecnológica y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 20 de mayo de 2002,

#### DISPONGO:

**Artículo único.-** Se modifica el Decreto 118/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias, en los siguientes términos:

1. El artículo 13 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 13.- Composición.

Cada una de las ponencias técnicas estará integrada por especialistas de reconocido prestigio en las materias enumeradas en el artículo precedente, designados de la siguiente forma: